

Ley para Regular los Contratos de Venta de Artículos de Uso y Enseres Domésticos

Ley Núm. 95 de 24 de junio de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 129 de 11 de junio de 1999)

Para disponer que en toda venta de artículos de uso o enseres domésticos, los contratos de venta y los contratos o seguros de servicio se otorguen en documentos separados; disponer que los contratos o seguros de servicio serán opcionales y establecer penalidades por violaciones a esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (10 L.P.R.A. § 113)

En toda venta que se realice en Puerto Rico de artículos de uso y enseres domésticos o electrónicos, se otorgarán documentos separados para el contrato de venta del artículo y el de garantía de servicios, si lo hubiere. El contrato de garantía de servicios solamente podrán entrar en vigor al expirar el término de la garantía del artículo vendido por el comercio que hace la venta o el fabricante y lo que sea mayor. Además cubrirá el pago de la mano de obra en los casos en que tal pago sea cubierto por la garantía del fabricante. También cubrirá aquellos defectos o daños, según establecido en el contrato de garantía del fabricante del producto original adquirido. El contrato o seguro de servicios entrará en vigor, como excepción, en coexistencia con las garantías originales, si provee para cubrir el producto asegurado sobre cualquier elemento que no cubran dichas garantías originales y, siempre, disponiendo para el pago de la mano de obra.

Sección 2. — (10 L.P.R.A. § 113a)

Los contratos o seguros de servicios serán opcionales y será obligación del vendedor hacerlo así constar clara y expresamente al comprador.

Sección 3. — (10 L.P.R.A. § 113b)

Todo vendedor de artículos de uso o de enseres domésticos, se abstendrá de ejercer presión o coerción o de cualquier otra forma influenciar a un comprador a adquirir un contrato o seguro de servicios con la compra de artículos de uso o enseres domésticos.

Sección 4. — (10 L.P.R.A. § 113c)

Cualquier persona que viole las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos

(500) dólares o con pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 5. — (10 L.P.R.A. § 113d)

Cualquier persona a quien se le haya obligado a adquirir un contrato o seguro de servicios como condición para la venta de artículos de uso o enseres domésticos o que le hayan denegado una venta por no haber adquirido un contrato o seguro de servicios o que de algún otro modo haya sido afectado por algún acto en violación a lo dispuesto en esta ley, podrá presentar una querrela ante la Administración de Servicios al Consumidor. La Administración investigará la querrela y tomará la acción correctiva que proceda conforme a las facultades que se le otorgan en la Ley núm. 148 de 27 de junio de 1968, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 5-1973](#)].

Sección 6. — Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSUMIDOR.